



PROCESO	VERBAL DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUCERO HENAO QUINTERO
DEMANDADOS	SEGUROS COLMENA y BANCO CAJA SOCIAL
RADICADO	6800131030012023-00172-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, presentada en nombre propio y remitida por el Juzgado Quince Civil Municipal de la ciudad por el factor cuantía. Para proveer.
Bucaramanga, 27 de julio de 2023


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda, presentada por la señora LUCERO HENAO QUINTERO, en nombre propio, en contra de SEGUROS COLMENA y el BANCO CAJA SOCIAL; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida, por los siguientes aspectos:

1. El actor está obrando en causa propia, sin acreditar el derecho de postulación, necesario para litigar, prerrogativa jurídica que posee el profesional del derecho y, solo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional, cuando la ley así lo disponga.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971 establece: *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este derecho”*

El artículo 28 ibidem, señala las excepciones en las cuales es posible litigar en causa propia y en su numeral segundo enuncia a los procesos de mínima cuantía, complementado por el artículo 29 agregando como excepción *“las primeras instancias en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerza habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...”*

El artículo 73 del C.G.P., instituye que: *“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

El artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

La Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación civil y laboral ha establecido en diversos pronunciamientos que: *“el lus Postuland es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar – Art. 73 del CGP y 25 del Decreto 196 de 1971 -...”* (Auto 10 de marzo de 2021, M.P. Dr. Luis Alberto Téllez Ruiz, proceso Ejecutivo 2018-00125-02)

En el caso concreto el proceso que se estudia corresponde a los que en razón a la cuantía son de primera instancia, por lo tanto, quienes actúan en él deben hacerlo a través de apoderado, conforme la explicación normativa antes expuesto. Es claro que la actora inicialmente presentó la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales, donde al realizar el estudio de admisibilidad vistas las pretensiones se rechazó la demanda en razón a que la



competencia recae en los Juzgados Civiles del Circuito, despachos antes los cuales debe acreditar ser abogada u otorgar poder para intervenir en la acción.

2. Adicional a lo ya expuesto, la causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.
 - 2.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 4º, exige que en la demanda se indiquen *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*, por lo que se requiere al demandante para que:
 - La pretensión tercera no guarda relación con los hechos y con los sujetos pasivos de la acción instaurada, se cita al Banco BBVA, quien no es demandado.
 - Atendiendo que los hechos son el fundamento de las pretensiones, la pretensión cuarta no guarda relación con los hechos.
 - 2.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y numerados”*, por lo que se requiere al demandante para que:
 - Los hechos tercero y quinto deben ser determinados y clasificados, de la lectura se desprende que en cada uno de ellos confluyen dos circunstancias que pueden ser divididas.
 - En el hecho quinto se dice que se radico aviso de siniestro por incapacidad total, omitiendo especificar ante que entidad se hizo la radicación.
 - En el sexto se habla de otro aviso de siniestro, para claridad de las circunstancias fácticas que giran en torno al desarrollo de la acción impetrada debe especificarse si corresponde a un aviso diferente al enunciado en el hecho anterior, a que obedeció la necesidad de radicar nuevamente el aviso, entre otras.
 - El hecho octavo contiene circunstancias de apreciación personal que no son un hecho.
 - El numeral noveno no es un hecho

Los hechos son la descripción de aquello que ocurre, sobre lo que se hace referencia, son narraciones cronológicas de sucesos que sucedieron sobre un acontecimiento existente, que puede modificar o extinguir la voluntad de una ley, es decir, deben obedecer a circunstancias que le consten o conozcan los demandantes. De ahí la exigencia del estatuto procesal que los mismos deben estar determinados, clasificados y numerados, ya que de ellos se desprende el fundamento de las pretensiones, así como la realización del ejercicio efectivo que debe hacer la contraparte en el momento de contestar la demanda señalando cuales le constan y cuáles no.

- 2.3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, exige que en la demanda se indiquen *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*, por lo que se requiere al demandante para que:
 - En el acápite de pruebas que esta después del juramento estimatorio se hace referencia a que el juez debe decretar durante el trámite del proceso la práctica de las pruebas allí relacionadas, no es claro que si, a través del despacho debe hacerse la solicitud a las entidades que poseen los documentos o son aportados por la demandante.
 - En caso de que, se haga referencia a documentos aportados con la presentación de la demanda, el enunciado en el numeral 2 no se encuentra adjunto.



- En el acápite de pruebas que se encuentra después de las razones de derecho se enuncia el registro mercantil de Seguros Colmena, y no se adjunta.

2.4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 7º, exige que en la demanda se indiquen *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”*, por lo que se requiere al demandante para que:

- El artículo 206 del CGP determina que el juramento estimatorio tiene fines probatorios, es por ello que no se puede tener para efectos de determinar la competencia por cuantía, sin embargo, en la etapa de calificación y estudio de la demanda, es un requisito necesario para decidir su admisibilidad, en el entendido que influye en la contestación.

El Juramento debe contener una explicación lógica del origen de la prestación, como relación de causalidad respecto de los hechos de los que deriva, así como indicar claramente cada uno de los componentes del valor reclamado, atribuyéndole a cada uno un valor, precisando su naturaleza y su monto, para lo cual deberá explicitar de donde obtiene las sumas reclamadas por cada concepto, carga procesal que es atribuible a quien reclama la reparación de perjuicios materiales, en sus componentes de daño emergente y lucro cesante.

En ese orden en el acápite correspondiente debe relacionarse el cálculo realizado, con el detalle y la especificación que se requiere, explicando de donde se derivan cada uno de los valores expuestos.

- En los procesos civiles aplica el juramento estimatorio en los parámetros ya indicados, cuando se habla de estimación razonada de la cuantía, es un requerimiento formal propio de la demandad en los procesos administrativos

3. La causal segunda de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando al libelo no se acompañen los anexos ordenados por la ley

3.1. El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 1.º, exige que en la demanda debe acompañarse de *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*, por lo que se requiere al demandante para que,

- Atendiendo lo expuesto en el numeral 1 del presente proveído, debe acompañarse la demanda del poder debidamente otorgado cumpliendo las disposiciones del artículo 73 y siguientes del C.G.P. o según lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3.2. El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 2.º, exige que en la demanda debe acompañarse de *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervienen en el proceso, en los términos del artículo 85.”*, por lo que se requiere al demandante para que,

- Presente los certificados de existencia y representación de las demandadas, Seguros Colmena y el Banco Caja Social.

3.3. El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 2.º, exige que en la demanda debe acompañarse de *“Las demás que la ley exija”*, por lo que se requiere al demandante para que,

- Cumpla con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, a través del correo electrónico que se registre en el certificado de Cámara de Comercio, adjunto el soporte que pruebe el cumplimiento de la disposición.



4. La causal séptima de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez “*cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”, por lo que se requiere al demandante para que,

- Aporte la prueba de haberse agotado el requisito consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en los art. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, dentro del cual se involucren a los demandantes de los que se conoce su lugar de notificación y a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b34cec9e98a9dbae55e866b8d1cb52bc01ef2a8e538af5c1f286be8ff0b2dc**

Documento generado en 28/07/2023 12:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>